

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1833/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
* Reglamento (CE) nº 1834/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad	3
* Reglamento (CE) nº 1835/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1901/2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros	9
* Reglamento (CE) nº 1836/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva	10
* Reglamento (CE) nº 1837/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2001/02, los importes de las cotizaciones a la producción y el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar	13
Reglamento (CE) nº 1838/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz con acumulación del origen ACP-PTU para las solicitudes presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97	15
Reglamento (CE) nº 1839/2002 de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	16

Consejo

2002/800/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 98/508/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia** 19

2002/801/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 98/509/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda** 20

2002/802/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 98/566/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá** 21

2002/803/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 1999/78/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América** 22

2002/804/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de octubre de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/747/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón** 23

Comisión

2002/805/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, por la que se establecen determinadas medidas de protección con relación a determinados productos de origen animal destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3785]** 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1833/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,2
	096	39,4
	204	93,7
	999	61,8
0707 00 05	052	93,6
	999	93,6
0709 90 70	052	81,9
	999	81,9
0805 50 10	052	73,5
	388	58,8
	524	61,6
	528	55,6
	999	62,4
0806 10 10	052	115,2
	064	135,5
	400	202,9
	999	151,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	096	38,5
	388	88,3
	400	85,8
	512	97,8
	800	192,2
	804	87,3
	999	98,3
0808 20 50	052	98,7
	720	40,1
	999	69,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1834/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2002****relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la transformación en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha ocasionado la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es necesario poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para su transformación en la Comunidad.
- (2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95, supeditándola a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión.
- (3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben tomarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (4) Es conveniente establecer excepciones a las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros afectados.
- (5) Para garantizar un mejor control que asegure el destino de la carne de vacuno de intervención, conviene prever, además de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, medidas de control basadas en comprobaciones físicas de la cantidad y de la calidad.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, para su transformación en la Comunidad, de aproximadamente:

- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
- 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 67 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 1 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
- 199 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés,
- 1 506 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención alemán,
- 851 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención español,
- 1 800 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés,
- 1 576 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención italiano,
- 144 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención neerlandés.

En el anexo I se recoge información detallada relativa a las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III, el Reglamento (CEE) n° 2182/77 y el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.⁽⁷⁾ DO L 251 de 1.10.1977, p. 60.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio general de licitación en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12.00 horas del 22 de octubre de 2002 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, deberá presentarse una oferta al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. La oferta únicamente será válida si es presentada por, o en nombre de, una persona física o jurídica que, durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, haya elaborado productos transformados que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro nacional de IVA. Además, la oferta en cuestión deberá ser presentada por, o en nombre de, un establecimiento de transformación autorizado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Para la aplicación del primer párrafo, no se tendrán en cuenta los establecimientos al por menor o del ramo de la restauración ni los establecimientos ligados a un punto de venta al por menor en los cuales la carne se transforme y se venda al consumidor final.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta deberá ir acompañada de:

- un compromiso escrito del licitador en el que indique que transformará las carnes en los productos que se especifican en el artículo 5, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,
- la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

3. Los licitadores a los que se hace referencia en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito antes mencionado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2173/79, el plazo de aceptación de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

5. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 5

1. La carne comprada en aplicación del presente Reglamento deberá transformarse en productos que respondan a las definiciones de productos «A» o «B» contempladas en los apartados 2 y 3.

2. Se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 % ⁽²⁾, y con un contenido de carne magra de al menos un 20 % ⁽³⁾ excluidos los despojos ⁽⁴⁾ y la grasa en peso, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

3. Se entenderá por «producto B» un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea:

- el producto descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, ni
- el producto mencionado en el apartado 2.

⁽²⁾ Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicando por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1978.

⁽³⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

⁽⁴⁾ Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apertes, bazos, lenguas, mesenterios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroideas y glándulas pituitarias.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 6

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme de conformidad con las disposiciones del artículo 5.

El sistema deberá incluir controles físicos tanto cuantitativos como cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir, en la medida de lo posible, pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y determinar la correspondencia con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

2. Previa petición del transformador, el Estado miembro podrá autorizar el deshuesado de los cuartos delanteros con hueso en un establecimiento distinto al previsto para la transformación, siempre que las operaciones relacionadas con esta medida tengan lugar en el mismo Estado miembro bajo un control adecuado.

3. El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 no es de aplicación.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 corresponde:

- en el caso de los cuartos delanteros, a la diferencia en euros entre el precio ofertado por tonelada y 1 600 euros,
- en el caso de la carne de vacuno deshuesada de intervención de los códigos INT 22 e INT 24, a la diferencia en euros entre el precio ofertado por tonelada y 1 800 euros,

- en el caso de la carne de vacuno deshuesada de intervención de los códigos INT 11, INT 18, INT 21 e INT 23, a la diferencia en euros entre el precio ofertado por tonelada y 1 400 euros.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la transformación de toda la carne comprada en los productos finales contemplados en el artículo 5, constituye un requisito esencial.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, además de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92:

la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberá rellenarse con una o varias de las indicaciones siguientes:

- Para transformación [Reglamentos (CEE) n° 2182/77 y (CE) n° 1834/2002]
- Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2182/77 og (EF) nr. 1834/2002)
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnungen (EWG) Nr. 2182/77 und (EG) Nr 1834/2002)
- Για μεταποίηση [κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77 και (ΕΚ) αριθ. 1834/2002]
- For processing (Regulations (EEC) No 2182/77 and (EC) No 1834/2002)
- Destinés à la transformation [règlements (CEE) n° 2182/77 et (CE) n° 1834/2002]
- Destinate alla trasformazione [regolamenti (CEE) n. 2182/77 e (CE) n. 1834/2002]
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordeningen (EEG) nr. 2182/77 en (EG) nr. 1834/2002)
- Para transformação [Regulamentos (CEE) n.º 2182/77 e (CE) n.º 1834/2002]
- Jalostettavaksi (Asetukset (ETY) N:o 2182/77 ja (EY) N:o 1834/2002)
- För bearbetning (Förordningarna (EEG) nr 2182/77 och (EG) nr 1834/2002).

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνου)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 000
DANMARK	— Forfjerding	400
ITALIA	— Quarti anteriori	1 000
FRANCE	— Quartiers avant	1 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	1 000
NEDERLAND	— Voorvoeten	67
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 000

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	— Interventionskant af forfjerding (INT 21)	11,4
	— Interventionsbov (INT 22)	77,0
	— Interventionsbryst (INT 23)	39,2
	— Interventionsforfjerding (INT 24)	71,3
DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	247,3
	— Lappen (INT 18)	300,0
	— Vorderhese (INT 21)	258,2
	— Schulter (INT 22)	300,0
	— Brust (INT 23)	200,0
ESPAÑA	— Vorderviertel (INT 24)	200,0
	— Jarrete de intervención (INT 11)	16,6
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	104,5
	— Morcillo de intervención (INT 21)	129,7
	— Paleta de intervención (INT 22)	200,0
FRANCE	— Pecho de intervención (INT 23)	200,0
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	200,0
	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	300,0
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	300,0
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	300,0
	— Épaule d'intervention (INT 22)	300,0
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	300,0
— Avant d'intervention (INT 24)	300,0	

ITALIA	— Garretto posteriori d'intervento (INT 11)	56,0
	— Pancia d'intervento (INT 18)	417,4
	— Garretto anteriori d'intervento (INT 21)	70,7
	— Spalla d'intervento (INT 22)	406,2
	— Petto di manzo d'intervento (INT 23)	200,7
	— Quarto anteriori d'intervento (INT 24)	424,8
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	7,3
	— Interventieschouder (INT 22)	56,8
	— Interventieborst (INT 23)	31,2
	— Interventievoorvoet (INT 24)	48,1

(¹) Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 22), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1564/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

(²) Se bilag III og V til Kommissionens forordning (EF) nr. 562/2000 (EFT L 68 af 16.3.2000, s. 22), senest ændret ved forordning (EF) nr. 1564/2001 (EFT L 208 af 1.8.2001, s. 14).

(³) Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000 der Kommission (ABl. L 68 vom 16.3.2000, S. 22), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 1564/2001 (ABl. L 208 vom 1.8.2001, S. 14).

(⁴) Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000 της Επιτροπής (ΕΕ L 68 της 16.3.2000, σ. 22), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 1564/2001 (ΕΕ L 208 της 1.8.2001, σ. 14).

(⁵) See Annexes III and V to Commission Regulation (EC) No 562/2000 (OJ L 68, 16.3.2000, p. 22), as last amended by Regulation (EC) No 1564/2001 (OJ L 208, 1.8.2001, p. 14).

(⁶) Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000 de la Commission (JO L 68 du 16.3.2000, p. 22). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 du 1.8.2001, p. 14).

(⁷) Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000 della Commissione (GU L 68 del 16.3.2000, pag. 22), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 1564/2001 (GU L 208 dell'1.8.2001, pag. 14).

(⁸) Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000 van de Commissie (PB L 68 van 16.3.2000, blz. 22), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 1564/2001 (PB L 208 van 1.8.2001, blz. 14).

(⁹) Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000 da Comissão (JO L 68 de 16.3.2000, p. 22), com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 1564/2001 (JO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

(¹⁰) Katso komission asetuksen (EY) N:o 562/2000 (EYVL L 68, 16.3.2000, s. 22), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 1564/2001 (EYVL L 208, 1.8.2001, s. 14) liitteen III ja V.

(¹¹) Se bilagorna III och V i kommissionens förordning (EG) nr 562/2000 (EGT L 68, 16.3.2000, s. 22), senast ändrad genom förordning (EG) nr 1564/2001 (EGT L 208, 1.8.2001, s. 14).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. (49-69) 15 64-704/772; Telex 411727; Fax (49-69) 15 64-790/985

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for Fødevareerhverv
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00; telex 151 317 DK; fax (45) 33 95 80 34

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs de France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone (33) 144 68 50 00; télex 215330; télécopieur (33) 144 68 52 33

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. (39) 06 44 949 91; telex 61 30 03; telefax (39) 06 445 39 40/06 444 19 58

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
p/a LASER Roermond
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland
Tel. (31-47) 535 54 44; fax (31-47) 531 89 39

ÖSTERREICH

Ama-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1021 Wien
Tel. (43-1) 33 15 12 20; Fax (43-1) 33 15 12 97

REGLAMENTO (CE) Nº 1835/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1901/2000, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/91 del Consejo, de 7 de noviembre de 1991 relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en última instancia por el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾, autoriza a los Estados miembros a insertar subpartidas que respondan a necesidades nacionales, cuando estas necesidades no puedan satisfacerse a escala comunitaria.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1901/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2150/2001 ⁽⁶⁾ autoriza a los Estados miembros que lo deseen a recoger una información más detallada que la resultante de aplicar la nomenclatura combinada, a condición de que el suministrador de la información estadística pueda elegir entre proporcionarla con arreglo a la nomenclatura combinada o según subdivisiones adicionales.
- (3) Determinados Estados miembros pueden necesitar recoger una información más detallada de la obtenida mediante la aplicación obligatoria de la nomenclatura combinada, obteniendo de este modo informaciones estadísticas más completas en sectores de interés nacional.
- (4) La introducción de esta flexibilidad permitirá satisfacer las necesidades específicas expresadas a nivel nacional,

sin tener que reflejarlas sistemáticamente a nivel de la nomenclatura combinada. Esta medida permite aligerar globalmente la carga sobre los operadores intracomunitarios, centrando la obligación estadística a nivel nacional y liberando de esta obligación a los operadores de los demás Estados miembros.

- (5) Es importante que los Estados miembros sean libres de elegir si efectuarán o no esta recogida y, en su caso, determinar las modalidades de aplicación.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1901/2000 debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadística de intercambios de bienes entre Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1901/2000, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que deseen disponer de información más detallada que la resultante de la aplicación del artículo 21 del Reglamento de base podrán, mediante derogación de dicho artículo, organizar la recogida de esta información.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 16.11.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 6.7.2002, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 288 de 1.11.2001, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 1836/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que los rendimientos de aceitunas y aceite deben fijarse para cada zona de producción homogénea a partir de la información facilitada por los Estados miembros productores.
- (2) El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/2001 ⁽⁶⁾, establece las distintas zonas de producción. Por motivos administrativos y estructurales, es necesario introducir modificaciones en las zonas de producción homogéneas españolas e italianas para la campaña de 2001/02.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 se modificará como sigue:

- 1) En la letra A, las provincias de «Brescia», «Roma», «Caserta», «Lecce», «Potenza», «Cosenza», «Reggio Calabria», «Vibo Valentia», «Siracusa» y «Sassari» se sustituirán conforme al anexo del presente Reglamento.
- 2) En la rúbrica «Comunidad Autónoma de Andalucía» de la letra D, se añadirá el municipio de «Genalguacil» en la zona 4 («Serranía de Ronda») de la provincia de «Málaga».
- 3) En la rúbrica «Comunidad Autónoma de Aragón» de la letra D:
 - se añadirá el municipio de «Ruesca» en la zona 2 de la provincia de «Zaragoza»,
 - se añadirá el municipio de «Cuervo (El)» en la zona 3 y el municipio de «Segura de Baños» en la zona 4 de la provincia de «Teruel»,
 - se añadirán los municipios «Ibieca» y «Ortilla» en la zona 5 de la provincia de «Huesca».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 295 de 13.11.2001, p. 3.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

«Brescia:

1. Acquafredda, Adro, Agnosine, Alfianello, Anfo, Angolo Terme, Artogne, Azzano Mella, Bagnolo Mella, Bagolino, Barbariga, Barghe, Bassano Bresciano, Bedizzole, Berlingo, Berzo Demo, Berzo Inferiore, Bienno, Bione, Borgo San Giacomo, Borgosatollo, Borno, Botticino, Bovegno, Bovezzo, Brandico, Braone, Breno, Brescia, Brione, Caino, Calcinate, Calvagese della Riviera, Calvisano, Capo di Ponte, Capovalle, Capriano del Colle, Capriolo, Carpenedolo, Castegnato, Castel Mella, Castelcovati, Castelnedolo, Casto, Castrezzato, Cazzago San Martino, Cedegolo, Cellatica, Cervenno, Ceto, Cevo, Chiari, Cigole, Cimbergo, Cividate Camuno, Coccaglio, Collebeato, Collio, Cologne, Comezzano-Cizzago, Concesio, Corte Franca, Corteno Golgi, Corzano, Darfo Boario Terme, Dello, Desenzano del Garda, Edolo, Erbusco, Esine, Fiesse, Flero, Gambara, Gardone Val Trompia, Gavardo, Ghedi, Gianico, Gottolengo, Gussago, Idro, Incudine, Irma, Iseo, Isorella, Lavenone, Leno, Lodrino, Lograto, Lonato, Longhena, Losine, Lozio, Lumezzane, Macclodio, Magasa, Mairano, Malegno, Malonno, Manerba del Garda, Manerbio, Marcheno, Marmentino, Marone, Mazzano, Milzano, Moniga del Garda, Monno, Monte Isola, Monticelli Brusati, Montichiari, Montirone, Mura, Muscoline, Nave, Niardo, Nuvolento, Nuvolera, Odolo, Offlaga, Ome, Ono San Pietro, Orzinuovi, Orzivecchi, Ospitaletto, Ossimo, Padenghe sul Garda, Paderno Franciacorta, Paisco Loveno, Paitone, Palazzolo sull'Oglio, Paratico, Paspardo, Passirano, Pavone del Mella, Pertica Alta, Pertica Bassa, Pezzaze, Pian Camuno, Piancogno, Pisogne, Polaveno, Polpenazze del Garda, Pompiano, Poncarale, Ponte di Legno, Pontevedo, Pontoglio, Pozzolengo, Pralboino, Preseglie, Prestine, Prevalle, Provaglio Val Sabbia, Provaglio d'Iseo, Puegnago sul Garda, Quinzano d'Oglio, Remedello, Rezzato, Roccafranca, Rodengo-Saiano, Roè Volciano, Roncadelle, Rovato, Rudiano, Sabbio Chiese, Sale Marasino, San Felice del Benaco, San Gervasio Bresciano, San Paolo, San Zeno Naviglio, Sarezze, Saviore dell'Adamello, Sellero, Seniga, Serle, Sirmione, Soiano del Lago, Sonico, Sulzano, Tavernole sul Mella, Temù, Torbole Casaglia, Travagliato, Trezzano, Treviso Bresciano, Urigo d'Oglio, Vallio Terme, Valvestino, Verolanuova, Verolavecchia, Vestone, Vezza d'Oglio, Villa Carcina, Villachiaro, Villanuova sul Clisi, Vione, Visano, Vobarno, Zone.

2. (*)»

«Roma:

1. (*)
2. Albano Laziale, Anguillara Sabazia, Anzio, Ardea, Ariccia, Artena, Bellegra, Bracciano, Campagnano di Roma, Canale Monterano, Capena, Castel Gandolfo, Castelnuovo di Porto, Cave, Cerveteri, Ciampino, Civitavecchia, Civitella San Paolo, Colleferro, Colonna, Fiano Romano, Filacciano, Fiumicino, Formello, Frascati, Galliciano nel Lazio, Gavignano, Genazzano, Genzano di Roma, Grottaferrata, Labico, Ladispoli, Lanuvio, Lariano, Magliano Romano, Manziana, Marino, Mazzano Romano, Monte Porzio Catone, Montecompatri, Morlupo, Nazzano, Nemi, Nettuno, Olevano Romano, Palestrina, Pomezia, Ponzano Romano, Riano, Rignano Flaminio, Roma, Sacrofano, San Cesareo, San Vito Romano, Sant'Oreste, Santa Marinella, Torrita Tiberina, Trevignano Romano, Valmontone, Velletri, Zagarolo.
3. Casape, Castel Madama, Guidonia Montecelio, Marcellina, Mentana, Monteflavio, Montelibretti, Monterotondo, Montorio Romano, Moricone, Nerola, Palombara Sabina, Poli, San Gregorio da Sassola, San Polo dei Cavalieri, Sant'Angelo Romano, Tivoli.»

«Caserta:

1. Arienzo, Bellona, Caiazzo, Calvi Risorta, Camigliano, Capua, Carinola, Casagiove, Casapulla, Caserta, Castel Campagnano, Castel Morrone, Castel di Sasso, Cellole, Cervino, Falciano del Massico, Francolise, Galluccio, Giano Vetusto, Maddaloni, Mondragone, Pastorano, Piana di Monte Verna, Pignataro Maggiore, Pontelatone, Rocca d'Evandro, San Felice a Cancellò, San Prisco, Santa Maria a Vico, Sessa Aurunca, Sparanise, Teano, Vitulazio.

2. (*)»

«Lecce:

1. Arnesano, Campi Salentina, Carmiano, Cavallino, Guagnano, Lecce, Lizzanello, Monteroni di Lecce, Novoli, Salice Salentino, Squinzano, Surbo, Trepuzzi, Veglie.
2. Aradeo, Bagnolo del Salento, Calimera, Cannole, Caprarica di Lecce, Carpignano Salentino, Castri di Lecce, Castrignano de' Greci, Castro Marino, Copertino, Corigliano d'Otranto, Cursi, Galatina, Galatone, Giuggianello, Giurdignano, Lequile, Leverano, Maglie, Martano, Martignano, Melendugno, Melpignano, Minervino di Lecce, Muro Leccese, Nardò, Neviano, Ortelle, Otranto, Palmari, Poggiardo, Porto Cesareo, San Cesario di Lecce, San Donato di Lecce, San Pietro in Lama, Sanarica, Santa Cesarea Terme, Seclì, Sogliano Cavour, Soleto, Sternatia, Surano, Uggiano la Chiesa, Vernole, Zollino.

3. (*)»

«Potenza:

1. Acerenza, Armento, Atella, Banzi, Baragiano, Barile, Cancellara, Cersosimo, Chiaromonte, Corleto Perticara, Filiano, Forenza, Francavilla in Sinni, Gallicchio, Genzano di Lucania, Ginestra, Guardia Perticara, Lavello, Maschito, Melfi, Missanello, Montemilone, Montemurro, Nemoli, Noepoli, Oppido Lucano, Palazzo San Gervasio, Pietragalla, Rapolla, Rionero in Vulture, Ripacandida, Rivello, Roccanova, Rotonda, San Chirico Nuovo, San Chirico Raparo, Sant'Arcangelo, Senise, Tolve, Venosa, Vietri di Potenza.

2. (*)»

«Cosenza:

1. Amendolara, Calopezzati, Caloveto, Cariati, Cassano allo Ionio, Cerchiara di Calabria, Corigliano Calabro, Cropolati, Crosia, Mandatoriccio, Montegiordano, Paludi, Pietrapaola, Rocca Imperiale, Roseto Capo Spulico, Rossano, San Cosmo Albanese, San Demetrio Corone, San Giorgio Albanese, Santa Sofia d'Epiro, Scala Coeli, Terravecchia, Trebisacce, Vaccarizzo Albanese, Villapiana.
2. Acquafredda, Acri, Albidona, Alessandria del Carretto, Altilia, Altomonte, Aprigliano, Belsito, Bianchi, Bisignano, Bocchigliero, Campana, Canna, Carolei, Carpanzano, Casole Bruzio, Castiglione Cosentino, Castrolibero, Castroregio, Castrovillari, Celico, Cellara, Cerisano, Cervicati, Cerzeto, Civita, Colosimi, Cosenza, Dipignano, Domanico, Fagnano Castello, Figline Vegliaturo, Firmo, Francavilla Marittima, Frascineto, Grimaldi, Laino Borgo, Laino Castello, Lappano, Lattarico, Longobucco, Lungro, Luzzi, Malito, Malvito, Mangone, Marano Marchesato, Marano Principato, Marzi, Mendicino, Mongrassano, Montalto Uffugo, Morano Calabro, Mormanno, Mottafollone, Nocera, Oriolo, Panettieri, Papisidero, Parenti, Paterno Calabro, Pedace, Pedivigliano, Piane Crati, Pietrafitta, Plataci, Rende, Roggiano Gravina, Rogliano, Rose, Rota Greca, Rovito, San Basile, San Benedetto Ullano, San Donato di Ninea, San Fili, San Giovanni in Fiore, San Lorenzo Bellizzi, San Lorenzo del Vallo, San Marco Argentano, San Martino di Finita, San Pietro in Guarano, San Sosti, San Vincenzo la Costa, Sant'Agata di Esaro, Santa Caterina Albanese, Santo Stefano di Rogliano, Saracena, Scigliano, Serra Pedace, Spezzano Albanese, Spezzano Piccolo, Spezzano della Sila, Tarsia, Terranova da Sibari, Torano Castello, Trenta, Zumpano.
3. (*)»

«Reggio Calabria:

1. Bagaladi, Bagnara Calabria, Calanna, Campo Calabro, Cittanova, Cosoleto, Delianuova, Fiumara, Gioia Tauro, Laganadi, Melicuccà, Melicucco, Molochio, Montebello Ionico, Oppido Mamertina, Palmi, Reggio di Calabria, Rizziconi, Rosarno, San Ferdinando, San Lorenzo, San Procopio, Sant'Alessio in Aspromonte, Sant'Eufemia d'Aspromonte, Santa Cristina d'Aspromonte, Santo Stefano in Aspromonte, Scido, Scilla, Seminara, Sinopoli, Taurianova, Terranova Sappo Minulio, Varapodio, Villa San Giovanni.
2. Anoaia, Bovalino, Candidoni, Cinquefrondi, Feroleto della Chiesa, Galatro, Giffone, Laureana di Borrello, Maropati, Polistena, San Giorgio Morgeto, San Pietro di Caridà, Sant'Ilario dello Ionio, Serrata.
3. (*)
4. Agnana Calabra, Antonimina, Bivongi, Camini, Canolo, Caulonia, Ciminà, Gerace, Grotteria, Mammola, Martone, Monasterace, Pazzano, Placanica, Riace, Samo, San Giovanni di Gerace, Stignano, Stilo.»

«Vibo Valentia:

1. (*)
2. Acquaro, Arena, Capistrano, Dasà, Dinami, Filogaso, Gerocarne, Maierato, Monterosso Calabro, Nardodipace, Pizzoni, San Nicola da Crissa, Simbario, Soriano Calabro, Vallelonga, Vazzano.
3. Briatico, Cessaniti, Drapia, Filandari, Francica, Ionadi, Joppolo, Limbadi, Mileto, Nicotera, Parghelia, Ricadi, Rombiolo, San Calogero, San Costantino Calabro, San Gregorio d'Ippona, Sant'Onofrio, Spilinga, Stefanaceni, Tropea, Vibo Valentia, Zaccanopoli, Zambrone, Zungri.»

«Siracusa:

1. (*)
2. Buccheri, Buscemi, Cassaro, Ferla, Francofonte, Palazzolo Acreide, Sortino.»

«Sassari:

1. (*)
2. Aggius, Aglientu, Ala'dei Sardi, Anela, Ardara, Arzachena, Badesi, Banari, Benetutti, Berchidda, Bessude, Bonnanaro, Bono, Bonorva, Bortigiadas, Borutta, Bottidda, Buddusò, Bultei, Bulzi, Burgos, Calangianus, Cargeghe, Castelsardo, Cheremule, Chiaramonti, Codrongianos, Cossoine, Esporlatu, Florinas, Giave, Golfo Aranci, Illorai, Ittireddu, Ittiri, La Maddalena, Laerru, Loiri Porto San Paolo, Luogosanto, Luras, Mara, Martis, Monteone Rocca Doria, Monti, Mores, Muros, Nughedu di San Nicolò, Nule, Nulvi, Olbia, Olmedo, Oschiri, Osilo, Ossi, Ozieri, Padria, Palau, Pattada, Perfugas, Ploaghe, Porto Torres, Pozzomaggiore, Putifigari, Romana, Sant'Antonio di Gallura, Santa Maria Coghinas, Santa Teresa Gallura, Sassari, Sedini, Semestene, Siligo, Telti, Tempio Pausania, Tergu, Thiesi, Tissi, Torralba, Trinita D'Agultu e Vignola, Tula, Valledoria, Viddalba, Villanova Monteone.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1837/2002 DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2002

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2001/02, los importes de las cotizaciones a la producción y el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el segundo y tercer guión del apartado 8 de su artículo 15 y el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾ dispone, por una parte, que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B así como, en su caso, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre respecto de la campaña de comercialización anterior, y, por otra parte, que los Estados miembros determinarán para cada empresa los saldos de las cotizaciones.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1628/2001 de la Comisión, de 9 de agosto de 2001, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2001/02, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar y se modifica el precio mínimo de la remolacha B ⁽⁴⁾, fijó, para la campaña de 2001/02, el importe máximo mencionado en el primer guión del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.
- (3) En la campaña de comercialización 2001/02, la pérdida global previsible observada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 4 y 5 de dicho artículo, a utilizar los importes máximos de 2 % para la cotización de base y de 37,5 % para la cotización B, fijados, respectivamente, en el primer guión del segundo párrafo del apartado 3 de dicho artículo y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1628/2001.
- (4) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que cuando la pérdida global observada en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 15 no se compense íntegramente por medio de los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y las cotizaciones B, se percibirá una cotización complementaria. En la campaña de 2001/02, esta pérdida global no cubierta se eleva a 63 899 203 euros, por lo que procede fijar el coeficiente mencionado en el apartado 2

del artículo 16 de dicho Reglamento en un importe de 0,08319, que representa la relación, disminuida en 1, entre la pérdida y los ingresos citados.

- (5) El artículo 48 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que el reparto del saldo resultante de la aplicación del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento en la campaña de comercialización 2000/01, se imputará positiva o negativamente, según corresponda, al régimen contemplado en los artículos 15 y 16 en la campaña de comercialización 2001/02.
- (6) De la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1667/2001 de la Comisión, de 17 de agosto de 2001, por el que se aplaza el pago de la cotización relativa a los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) nº 1878/2001 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas transitorias en relación con el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar ⁽⁶⁾, resulta un saldo positivo de 31 276 971 euros para el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento de la campaña de comercialización 2000/01.
- (7) Este saldo positivo se debe a las cotizaciones de almacenamiento abonadas por las empresas productoras de azúcar en el momento de la comercialización de su azúcar A y B, por lo que es necesario prever su reembolso, en función de sus producciones de azúcar A y B en la campaña de comercialización de 2001/02, a dichas empresas que, en aplicación de los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, soportan los gastos de las cotizaciones correspondientes a dicha campaña.
- (8) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización de 2001/02 se fijan en:

- a) 12,638 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 236,963 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 5,330 euros por tonelada de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 10.8.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 9.

⁽⁶⁾ DO L 258 de 27.9.2001, p. 9.

- d) 99,424 euros por tonelada de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 12,638 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 236,963 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

En la campaña de comercialización de 2001/02, el coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 será de 0,08319.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización de 2001/02 el saldo positivo resultante de la aplicación del artículo 48 del Regla-

mento (CE) nº 1260/2001 se fija en 2,2111 euros por tonelada de azúcar A y de azúcar B.

2. Se establece un saldo global para cada empresa productora de azúcar aplicando a su producción definitiva de azúcar A y de azúcar B de la campaña de 2001/02 el importe unitario fijado en el apartado 1.

3. El saldo global constatado en cada empresa productora de azúcar, de conformidad con el apartado 2, se deducirá del saldo de las cotizaciones de las empresas correspondientes a la campaña de comercialización de 2001/02, establecido por los Estados miembros en aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1838/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2002

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz con acumulación del origen ACP-PTU para las solicitudes presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 174/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2603/97, la Comisión debe decidir, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación para los Estados miembros, en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

- (2) Las solicitudes presentadas para importaciones que acumulan el origen ACP/PTU menos desarrollados son inferiores a las cantidades disponibles para ese tramo. En consecuencia, procede utilizar la cantidad disponible para satisfacer las solicitudes presentadas para la importación de productos originarios de las Antillas Neerlandesas o de Aruba, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2603/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de octubre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en dichas solicitudes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 351 de 23.12.1997, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 31.1.2002, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 1839/2002 DE LA COMISIÓN**de 15 de octubre de 2002****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1002 00 00	Centeno	1,79
1003 00 10	Cebada para siembra	1,79
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	1,79
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	29,16
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	29,16
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	1,79

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.10.2002 al 14.10.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	184,85	175,00	140,36	101,64	213,15 (**)	203,15 (**)	130,61 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	22,88	12,28	11,96	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,18	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,27 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 24,62 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 2002

por la que se modifica la Decisión 98/508/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia

(2002/800/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad y Australia ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), es necesario modificar la Decisión 98/508/CE ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/508/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto contemplado en el artículo 12 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.»

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2002****por la que se modifica la Decisión 98/509/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda**

(2002/801/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), es necesario modificar la Decisión 98/509/CE ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/509/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto contemplado en el artículo 12 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.».

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 61.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2002****por la que se modifica la Decisión 98/566/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá**

(2002/802/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), es necesario modificar la Decisión 98/566/CE ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.
- (2) El Consejo debe conservar la facultad de adoptar decisiones sobre la terminación de los anexos sectoriales.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/566/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto y en los grupos sectoriales mixtos creados por los anexos sectoriales que se contemplan en los artículos XI y XII del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité mixto la determinará, respecto de la terminación de los anexos sectoriales de conformidad con el apartado 2 del artículo XIX del Acuerdo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
3. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto o, si procede, en los grupos sectoriales mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.»

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 280 de 16.10.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 280 de 16.10.1998, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de octubre de 2002

por la que se modifica la Decisión 1999/78/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América

(2002/803/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), es necesario modificar la Decisión 1999/78/CE ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.
- (2) El Consejo debe conservar la facultad de adoptar decisiones sobre el texto fundamental del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 1999/78/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto previsto en el artículo 14 del Acuerdo y en los Comités sectoriales mixtos creados por los anexos sectoriales. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité mixto la determinará, respecto de las modificaciones del texto fundamental del Acuerdo de conformidad con la letra g) del apartado 4 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
3. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto o de los Comités sectoriales mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.».

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 31 de 4.2.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 2002****por la que se modifica la Decisión 2001/747/CE relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón**

(2002/804/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), es necesario modificar la Decisión 2001/747/CE ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 2001/747/CE se sustituirá por el texto siguiente.

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto o en cualquier subcomité contemplado en el artículo 8 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar las acciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.».

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

⁽¹⁾ DO L 284 de 29.10.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 284 de 29.10.2001, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2002

por la que se establecen determinadas medidas de protección con relación a determinados productos de origen animal destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania

[notificada con el número C(2002) 3785]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/805/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con relación, en particular, a los alimentos y los piensos, el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002 contempla la adopción de cualquier medida provisional adecuada cuando se ponga de manifiesto la probabilidad de que un alimento o un pienso importado de un país tercero constituya un riesgo grave para la salud de las personas, de los animales o para el medio ambiente.
- (2) De conformidad con el artículo 22 de la Directiva 97/78/CE, deben adoptarse las medidas necesarias con respecto a la importación de determinados productos procedentes de terceros países cuando se declare o se desarrolle algún fenómeno que pueda constituir un peligro grave para la salud humana o animal.
- (3) Se ha detectado la presencia de cloranfenicol en la leche desnatada en polvo y en los lactoreemplazantes elaborados con leche desnatada en polvo, destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania.
- (4) Dado que la presencia de esta sustancia en los piensos supone un riesgo potencial para la salud pública y la sanidad animal, todos los envíos de leche en polvo y lactoreemplazantes elaborados con leche en polvo, destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania, se

someterán a muestreo y serán analizados con el fin de demostrar su salubridad.

- (5) El Reglamento (CE) n° 178/2002 crea el sistema de alerta rápida aplicable a los alimentos y los piensos y procede recurrir a él para cumplir el requisito sobre información mutua establecido en la Directiva 97/78/CE.
- (6) La presente Decisión se revisará a la luz de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Ucrania y en función de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a la leche en polvo y a los lactoreemplazantes elaborados con leche en polvo, destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania.

Artículo 2

1. Valiéndose de planes de muestreo y de métodos de detección apropiados, los Estados miembros someterán cada envío de leche en polvo o de lactoreemplazantes elaborados con leche en polvo, destinados a la nutrición animal e importados de Ucrania, a una prueba química con el fin de garantizar que los productos en cuestión no representan un peligro para la salud pública ni la sanidad animal. Esta prueba deberá realizarse, en particular, con vistas a detectar la presencia de cloranfenicol.

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de los resultados de la prueba mencionada en el apartado 1 utilizando el sistema de alerta rápida aplicable a los alimentos y los piensos, creado mediante el Reglamento (CE) n° 178/2002.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

Artículo 3

Los Estados miembros no autorizarán la importación en su territorio ni el envío a otro Estado miembro de los productos mencionados en el artículo 1, a menos que los resultados de las pruebas a que se refiere el artículo 2 sean favorables.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Ucrania y en función de los resultados de las pruebas mencionadas en el artículo 2.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
